



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
21 de Enero de 2021

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	LUCELLY DEL CARMEN ZAPATA GIRALDO
Accionado	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Radicado	No. 05-088-31-05-001-2021-0004-00
Providencia	Sentencia No. 003 de 2021

OBJETO

Decidir de fondo la presente Acción de Tutela, promovida por el señor (a) LUCELLY DEL CARMEN ZAPATA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.450.915 contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el domicilio de la accionante y el hecho de que, por reglas de reparto, corresponde también a este Juzgado conocer de esta tutela, dada la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada.¹

HECHOS

La señora LUCELLY ZAPATA GIRALDO, suscribe un formato de tutela indicando que presentó ante la unidad de víctimas, el 5 de Noviembre de

¹ Decreto 1382 de 2000, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991

2020 derecho de petición, solicitando fecha exacta, cierta y razonable para el pago de la indemnización y actualización del documento de YEIFER ANDRES CASTAÑO, pero hasta la fecha no le han dado respuesta.

ANEXOS

- Fotocopia del derecho de petición.
- Fotocopia derecho de petición actualización documento
- Consulta estado victimizante
- Fotocopia cédula de YEIFER CASTAÑO
- Fotocopia cédula accionante

RESPUESTA DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS

La entidad accionada dio respuesta a la tutela, manifestando que Para el caso de LUCELLY DEL CARMEN ZAPATA GIRALDO informa que se encuentra incluida en dicho registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO declarado bajo el marco normativo del Decreto 1290 de 2008 SIRAV 402421, como fue corroborado en las herramientas administrativas de la Unidad. la petición presentada por LUCELLY DEL CARMEN ZAPATA GIRALDO, fue contestada de fondo mediante comunicación radicado Orfeo 20217200994131 del 15 de enero de 2021, la cual fue enviada al correo electrónico SANDRAR.G@HOTMAIL.ES, la cual se allega con este escrito. Esto significa que la orden que pudiera impartir el Juez caería en el vacío, según lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 540 de 2007. Así las cosas, en el presente asunto, se está en la figura jurídica de hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

Es pertinente mencionar que el procedimiento de indemnización administrativa, se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en

coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Frente al particular, resulta preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019⁴, la cual deroga la anterior Resolución No. 1958 de 2018, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización. Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, es preciso indicar que solo se realizará la entrega de la medida a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia de acuerdo con la aplicación del Método Técnico de Priorización. Finalmente, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas. Así las cosas, queda demostrado que la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental

alguno a la parte accionante. En consecuencia, le solicito al Despacho, respetuosamente, se declare hecho superado, por carencia de objeto.

Anexos.

- Fotocopia respuesta derecho de petición
- Constancia envío respuesta al derecho de petición

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de La Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

La acción de tutela constituye un instrumento excepcional, mas no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca. Constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en los cuales la carencia de otras vías legales aptas pudiera afectar derechos fundamentales.

JURISPRUDENCIA SOBRE LA POBLACIÓN DESPLAZADA

Sobre este puntual y delicado tema que actualmente aflige el pueblo colombiano, ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en proteger los derechos fundamentales de los desplazados, quienes por su especial condición son destinatarios de una mayor protección y atención por parte del Estado, dada la situación de

extrema vulnerabilidad en que se encuentran este tipo de ciudadanos colombianos.

No escapa al mero sentido común que todos los desplazados de nuestra patria están en posiciones de desigualdad y desventaja frente al resto de la población colombiana y es una obligación constitucional de los jueces de la república, desplegar todos los mecanismos necesarios tendientes a suplir las necesidades básicas de éstos, como lo son, entre otros, la "alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública".

Es pertinente en este caso citar algunos apartes de la Honorable Corte Constitucional, que hacen especial hincapié en la multiplicidad de derechos fundamentales que le son violados a la población desplazada ante el no suministro de las ayudas económicas a que tienen derecho por su condición de tales, la cual debe tener un carácter de urgente, preferente y prevalente, dado el estado de indefensión en que estas personas se encuentran. Derecho de prevalencia y urgencia que el Estado está en la obligación de garantizar en aras no solamente de atacar su vulneración, sino para impedir su deterioro y agravación. Así puntualizó la Corte Constitucional. Ver Sentencia 025 de 2004:

"DESPLAZADOS INTERNOS-Derecho a recibir en forma urgente un trato preferente

*En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. **Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el "punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno", y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de***

derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara". (El resaltado no corresponde al texto)

Es enfática la Corte al advertir el desconocimiento que hasta la fecha han observado las autoridades frente al reconocimiento de los derechos de estas personas, quienes de manera injusta e ilegal están siendo avocadas por parte de algunas autoridades a que interpongan acciones de tutela como prerrequisito para conseguir los derechos a los cuales tienen como población desplazada. Derechos que no solamente son reconocidos por el legislador, sino que han sido motivo de protección por parte de la Honorable Corte Constitucional a través de diversos y uniformes fallos, sin que estos últimos, al ser proferidos por este Alto Tribunal, tengan la virtualidad compeler a dichas autoridades para que cumplan con su obligación legal y constitucional.

Problema jurídico.

En el presente caso se trata de establecer si la entidad accionada al no dar respuesta al derecho de petición, que se relaciona con la indemnización administrativa, y con la actualización de documentos, le está violentando o no los derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

Se declarará parcialmente procedente la Acción de Tutela, en los siguientes términos:

La accionante solicitó mediante derecho de petición 20 de julio de 2020, se ordenara la actualización del documento de YEIFER ANDRES CASTAÑO y en el derecho de petición del 5 de noviembre de 2020, solicitó se iniciaran los trámites administrativos para otorgar el pago de la indemnización administrativa.

Ahora bien, la entidad accionada en la respuesta al derecho de petición del 15 de enero de 2021, le informó textualmente lo siguiente: *"...frente al hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO SIRAV 402421, teniendo que se encuentra dentro de los términos de solicitud General y hace falta efectuar la formalización de la toma de solicitud, razón por la cual se comunique a través de las líneas de atención línea gratuita 018000-911119 desde cualquier celular a nivel nacional y desde cualquier teléfono fijo en Bogotá al 4261111 para realizar dicho procedimiento. Una vez realizada la toma de solicitud la le informó que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa. Igualmente, le precisan que de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización. Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas..."*

De la respuesta dada por la entidad accionada, se concluye que el derecho fundamental invocado del 5 de noviembre de 2020, fue debidamente respondido, en el cual le informan el paso a seguir para el pago de la indemnización administrativa, pero respecto del derecho de petición del 20 de julio de 2020 no ha sido respondido, teniendo en cuenta que no se le informó si se estaba actualizando el documento que había aportado de YEIFER ANDRES CASTAÑO.

En tal sentido, se ordenará a la accionada dar respuesta al derecho de petición del 20 de julio de 2020, que se relaciona con la actualización del documento aportado, el cual deberá ser respondido en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de ésta decisión.

3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. TUTELAR del derecho de petición de la accionante **LUCELLY DEL CARMEN ZAPATA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.450.915**, violentados por la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, en tal sentido se ordena al Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, de respuesta al derecho de petición de fecha 20 de julio de 2020 que se relaciona con la actualización del documento de identificación de YEIFER ANDRES CASTAÑO.

SEGUNDO. ADVERTIR a dicho funcionario sobre las consecuencias que le acarrea el incumplimiento a esta orden judicial.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio más expedito.

CUARTO. REMITIR si esta decisión no fuere impugnada, envíese la presente Acción de Tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.



JOHN JAIRÓ BEDOYA LOPERA
Juez